

Recurso 250/2014**Resolución 141/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 21 de abril de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución, de 8 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y seguridad con destino a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte PA-48/2013) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de marzo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio fue publicado también en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el mismo día 26 de marzo. Posteriormente mediante resolución del órgano de contratación se amplía el plazo para la presentación de ofertas hasta el día 17 de



abril de 2014, circunstancia que también se publica en la citada plataforma de contratación el 7 de abril y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 9 de abril, ambos del año 2014.

El valor estimado del contrato es de 19.568.987,09 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Por tratarse de un contrato de seguridad, le es también de aplicación lo dispuesto en el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERO. El 15 y 25 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación, respectivamente, escrito de anuncio previo y de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. contra la resolución, de 8 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El recurso fue remitido por el órgano de contratación, junto con el expediente, el informe sobre las alegaciones al mismo en el que, asimismo, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de agosto de 2014.



La recurrente solicita en el recurso que se dicte resolución anulando y dejando sin efecto alguno el acuerdo de adjudicación impugnado, retro trayendo las actuaciones al momento de producirse la valoración de las ofertas y se dicte nueva resolución de adjudicación a su favor.

CUARTO. Mediante resolución, de 6 de agosto de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 4 de septiembre de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la UTE VIGILANCIA INTEGRADA S.A. - V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES S.A.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 19.568.987,09 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se remitió a la empresa recurrente por fax y correo electrónico el 10 de julio de 2014, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación el 25 de julio, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en que, a su juicio, los criterios técnicos de adjudicación de evaluación automática 2.1 y 2.5 (aunque éste último la recurrente por error lo denomina 2.3), recogidos en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), no han sido aplicados de conformidad con su naturaleza y con lo dispuesto en los pliegos,



desvirtuando las puntuaciones resultantes de las ofertas realizadas por los licitadores, por lo que solicita que se dicte resolución anulando y dejando sin efecto alguno el acuerdo de adjudicación impugnado, retro trayendo las actuaciones al momento de producirse la valoración de las ofertas y se dicte nueva resolución de adjudicación a su favor.

La primera alegación de la recurrente se centra en el criterio 2.1, que seguidamente pasamos a reproducir, tal como aparece recogido en el PCAP:

Criterio técnico 2.1. Aportaciones de medidas de seguridad adicionales a las existentes y declaradas en el anexo 2 del PPT. Evaluación de forma automática. Ponderación de 0 a 10 puntos sobre un total de 100. Fórmula de evaluación = La valoración se hará de acuerdo con la tabla anexa.

Tabla anexa al criterio técnico 2.1:

Elemento de seguridad	Nº ofertado	Unidad de valoración	Subtotal
Contactos magnéticos en puertas		0,4	0
Volumétricos		0,7	0
Pulsadores manuales antipánico		0,4	0
Central anti-intrusión		4,6	0
Monitor		5,1	0
Videograbadores		13,2	0
Cámaras fijas		3	0
Cámaras móviles		13,2	0
Sirenas		0,7	0
Botón de localización por GPS de ambulancias		0,35	0
Equipos de transmisión (teléfonos, walkie-talkie, etc)		3	0
Puertas con apertura mediante tarjeta		19,4	0
		Total unidades:	0



Número ofertado: Número de unidades nuevas de este elemento que el licitador se compromete a instalar, especificando en qué centros, sin coste.

Unidad de valoración: valor relativo de cada una de las unidades comprometidas

Subtotal: producto del número de unidades por la unidad de valoración

Total unidades: sumatorio de las unidades = valoración de la oferta

En esta primera alegación, la recurrente manifiesta que con fecha 10 de abril de 2014 solicitó aclaración respecto de dicho criterio de adjudicación, acerca de si sería valorado automáticamente atendiendo única y exclusivamente a las unidades -de conformidad con lo dispuesto en las bases-, sin límites y sin valorar su idoneidad y eficacia. Sin embargo, alega la recurrente, que a dicha solicitud no se obtuvo respuesta alguna.

No obstante, aclara la recurrente, que fue publicada por el Servicio Andaluz de Salud nota informativa para las licitadoras, poniendo de manifiesto que dicho criterio, en tanto evaluable automáticamente, se valoraría “aplicando la proporcionalidad directa a los resultados de la tabla de unidades ofertadas, de forma que la oferta que obtenga el mayor total de unidades, obtendrá la máxima puntuación del criterio y el resto de ofertas, las puntuaciones que correspondan aplicando la regla de tres directa”.

Según manifiesta la recurrente, ofertó, en cuanto a elementos de seguridad, monitores, videograbadores, cámaras fijas y equipos de transmisión, de éstos últimos, ofertó 3.294 unidades. Pues bien, la comisión técnica solo le valora 171 equipos de los 3.294 ofertados, ya que, a su juicio, la empresa podría equipar a cada uno de los trabajadores adscritos al servicio un elemento de comunicación, aunque en realidad bastaría uno por puesto, ya que un mismo puesto es desempeñado por varios profesionales a turno.



Alega la recurrente que, con base en las consideraciones introducidas por la comisión técnica a posteriori y desconocidas por esta parte y el resto de licitadores, la oferta presentada por ella fue rebajada, limitando ostensiblemente el número de equipos de transmisión ofertados, y por ende, obteniendo una puntuación muy inferior y un incremento proporcional de la puntuación de la adjudicataria.

Sigue manifestando la recurrente que con carácter complementario quiere realizar dos puntualizaciones. De una parte, que debió haberle sido solicitada a mi representada aclaración sobre dicha cantidad de equipos de transmisión, otorgándole así la oportunidad de justificar su oferta, pues según alega la recurrente y habida cuenta de la cantidad ofertada, esos aparatos no solo serían usados por vigilantes o auxiliares de servicio. De otra parte, que las consideraciones realizadas por la comisión técnica no se aplican de forma uniforme al resto de criterios y licitadores. Así, sí se valoran 105 unidades ofrecidas por un licitador de “Conexión a C.R.A. 24 horas. Central Intrusismo y Contra incendios (criterio técnico 2.2), a pesar de resultar innecesarias cantidades mayores a las de 20 y 76, respectivamente, atendiendo al número de centros que ya contaban con dichas prestaciones, de conformidad con el anexo 3 del PPT, y asimismo, se valoran las 100 unidades nuevas de videograbación ofertadas por otro licitador (criterio técnico 2.1), pese a no especificar a qué centros concretos se destinan.

Concluye la recurrente que no solo se añaden elementos secundarios al criterio objetivo descrito en los pliegos con posterioridad al plazo de presentación de ofertas, sino que, además, dichos elementos secundarios se aplican de manera arbitraria, subjetiva y no uniforme.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que el elemento de seguridad, objeto de controversia, se describe en el pliego como “equipos de transmisión (teléfonos, walkie-talkie, etc)”, y no solo equipos de



transmisión como se dice en el recurso, de manera que en el pliego no había duda de que se trataba de dotar a los vigilantes y, en su caso, a los auxiliares de servicios, de un medio de comunicación del tipo que se enumera, con objeto de facilitar su servicio, y el contacto tanto con la empresa contratista, como con las instancias organizativas del servicio en los centros sanitarios.

Informa el órgano de contratación que la recurrente se queja de que no se le haya dado la posibilidad de aclarar este criterio. Sin embargo, teniendo oportunidad de hacerlo en el propio recurso, como argumento que hubiera podido ser de peso, tampoco lo hace. Esto redundaría en lo injustificable del número de unidades de transmisión ofertado, pues el propio licitador no encuentra argumentos para hacerlo.

Es en eso, precisamente, en lo que se basa la comisión técnica, sigue manifestando el órgano de contratación, que, en aras de la mayor equidad, hace la más favorable aplicación del criterio a la oferta, que es entender que cada profesional, independientemente de su categoría y puesto, y aunque ocupe el mismo puesto en diferente turno, estaría dotado, según la oferta de la recurrente, de un elemento de transmisión, no de veinte por profesional como parece pretender de forma absurda e injustificada ofertar la recurrente.

Concluye el órgano de contratación que lo anterior no implica trato discriminatorio, puesto que como claramente explicita el informe técnico, la misma racionalidad en la aplicación de los criterios se ha tenido con todos los licitadores, habiéndose otorgado al recurrente en el apartado de oferta de medios de comunicación la puntuación más favorable posible en el sentido explicitado.

Por último, la UTE VIGILANCIA INTEGRADA S.A. - V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES S.A (en adelante la UTE), entidad a la que la resolución impugnada adjudica el contrato, en relación con este motivo del recurso manifiesta que la recurrente ha obrado con picaresca, dicho sea con el mayor



respeto, pues pretende que se valore una oferta de 3.294 equipos de transmisión, cuanto en realidad el objeto de la licitación comprende la presencia de un máximo de 171 profesionales que prestarán el servicio, y a mayor abundamiento, en régimen de turnos. Dicho lo cual, es claro que lo ofertado por la recurrente jamás hubiera sido aportado realmente, era un brindis al sol con la única finalidad de obtener la máxima puntuación en dicho criterio, sin más.

Expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto de esta primera alegación. Para ello es necesario partir de la redacción del criterio 2.1 controvertido para comprobar si reúne los requisitos exigidos como criterio de valoración.

El análisis de las cuestiones planteadas en la presente alegación de la recurrente debe realizarse desde la perspectiva de lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP relativo a los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores, así como de la jurisprudencia dictada al respecto y de la doctrina elaborada en aplicación de lo anterior tanto por éste como por otros Tribunales competentes en materia de resolución de recursos sobre contratación pública.

El citado artículo 150 “Criterios de valoración de las ofertas” establece lo siguiente:

“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico,



las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

(...)

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse



fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

(...).”

Del contenido del citado artículo 150 se deduce que los criterios de valoración de las ofertas deben estar necesariamente vinculados al objeto del contrato y estar suficientemente determinados en los pliegos de contratación, indicándose la ponderación que se otorga a cada uno de ellos.

Por su parte en relación con las mejoras como criterio de adjudicación, el TRLCSP establece en su artículo 147 “Admisibilidad de variantes o mejoras” lo siguiente:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

(...).”

Como se desprende del mencionado artículo 147, en el caso de la mejoras como criterio de adjudicación, además de lo previsto en el artículo 150 del TRLCSP,



deberán figurar en los pliegos y en los anuncios debiendo precisarse sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

En cuanto a la jurisprudencia y a la doctrina de los Tribunales, en relación con los criterios de adjudicación, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06 Sentencia del TJUE y la de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupolis), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 59/2009, de 26 de febrero, considera que: *“es legalmente admisible la presentación de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias por parte del contratista.*

Para poder ser valoradas con el fin de determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que los pliegos de cláusulas establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”.

Y como bien se ha indicado en la Resolución 43/2011, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 28 de julio de 2011, los requisitos para que se puedan admitir las mejoras son:

a) Que se autoricen expresamente por el órgano de contratación.



- b) Que guarden relación con el objeto del contrato.
- c) Que deberán mencionarse en el pliego y en los anuncios.
- d) Que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cual es la económicamente más ventajosa.

Y, precisamente, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en un supuesto similar al que se plantea en el presente recurso y que fue resuelto en el Acuerdo 20/2012 de 14 de junio, se pronunció en el mismo sentido señalando:

“Sentado lo anterior, en cuanto al primero de los motivos impugnatorios, debe reproducirse el contenido del Anexo VII del PCAP («CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR. SOBRE TRES») bajo el epígrafe «Soluciones económicas»:

«Los licitadores podrán presentar diferentes soluciones económicas, que se valorarán en el criterio “Precio”, consistentes en ofrecer descuentos directos sobre el precio o entrega de productos sin cargo de igual o similar naturaleza de las que el licitador pudiera resultar adjudicatario en función de los lotes o partidas adjudicadas, etc.

En caso de tratarse de productos no incluidos en este Acuerdo Marco, dichas soluciones económicas se cuantificarán tomando como elemento de valoración el precio medio de compra actual del producto en los Centros del Servicio Aragonés de Salud».

Pues bien, como argumenta la recurrente, del tenor literal de dicha cláusula se desprende la carencia de cualquier tipo de motivación o delimitación de las



mejoras permitidas, puesto que en ningún momento se hace referencia a los límites admitidos, ni al procedimiento a seguir para la valoración de las mismas. La posibilidad de ofrecer descuentos directos sobre el precio resulta consustancial a la propia formulación de una proposición económica, pero la entrega de productos sin cargo «de igual o similar naturaleza» o «no incluidos en este Acuerdo marco», no determina los requisitos que deben reunir para ser admisibles, ni la valoración que debe atribuirse en función de las cualidades de los mismos. Resulta así que la admisión como mejoras de las ofertadas en este punto por los licitadores y la determinación del valor atribuible a las mismas queda al arbitrio del órgano de contratación, sin más limitación que la derivada del propio pliego al exigir que las entregas de otros productos se realicen sin cargo.>>

Y concluía el citado acuerdo que “(...) *la indebida configuración y posterior valoración del criterio de las mejoras, al alterar el principio inherente a toda licitación pública de igualdad de trato implica un vicio de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).*”

Y además recogió el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución dictada el 20 de julio de 2011, por la que se resolvía el recurso 155/2011 (resolución 189/2011) y, más recientemente, en la de 21 de marzo de 2012, por la que se resuelve el recurso 44/2012 (resolución 69/2012), en la que ha señalado:

“Es decir que, en todo caso, la admisión de estas mejoras comporta la necesidad de identificarlas suficientemente así como el establecimiento de los criterios claros y precios para valorarlas.

Aplicando esta doctrina al caso presente debemos destacar que en las cláusulas cuyo contenido se ha transcrito previamente queda manifiesta la insuficiente regulación de las mejoras habida cuenta de que ni figuran



detalladas, ni se expresan sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente quedando claro asimismo que tampoco figuran los criterios a seguir para su valoración, lo que ha obligado a fijar a posteriori reglas y subcriterios de valoración a la comisión designada para llevarla a cabo en franca contradicción con la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia mencionada anteriormente.

Y de esta forma se concluye en el citado Acuerdo 20/2014 que incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho y “no de otra forma debe ser calificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.1 del Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público en relación con el 62.2 a) de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre una cláusula de la que puede derivar, sin miedo a violentarla, una valoración de las ofertas contraria al principio de igualdad y de trato no discriminatorio.

En efecto dicho precepto declara nulos de pleno derecho los actos administrativos “que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, entre los cuales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española, debe considerarse incluido el derecho a la igualdad ante la Ley. Frente a este argumento no cabe aducir que las cláusulas en cuestión no comportan por sí mismas una infracción del principio de igualdad porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta ».

Dicho criterio se comparte plenamente por este Tribunal en reiteradas resoluciones, por todas la resolución 133/2015, de 7 de abril. Así, en el caso que nos ocupa, en el criterio 2.1, las mejoras figuran detalladas en el pliego en el que se expresan sus requisitos, sus modalidades y características que permiten identificarlas suficientemente y todas guardan claramente relación con el contrato, figurando, asimismo, los criterios a seguir para su valoración. Sin embargo, en principio, no establece el límite de unidades a ofertar que



obtendría la máxima puntuación, aunque éste se puede deducir fácilmente del anexo 2 del PPT, pues la propia denominación del criterio así lo establece.

Para el caso concreto de la mejora consistente en equipos de transmisión (teléfonos, walkie-talkie, etc), que es objeto de controversia, aunque no aparezca en el citado anexo 2 del PCAP, el límite era fácilmente deducible, como ha manifestado el órgano de contratación cuando dice que en aras de la mayor equidad, la más favorable aplicación del criterio a la oferta es entender que cada profesional, independientemente de su categoría y puesto, y aunque ocupe el mismo puesto en diferente turno, estaría dotado de un elemento de transmisión.

Así lo entiende este Tribunal, ya que al tratarse de equipos de transmisión (teléfonos, walkie-talkie, etc), mediante una mínima diligencia podía deducirse de los pliegos el número de vigilantes y auxiliares y que éstos solo necesitarían de un solo elemento de transmisión, por lo que el límite de esa mejora que obtendría la máxima puntuación sería el citado número de vigilantes y auxiliares, pues carece de sentido que éstos vayan a necesitar más de un elemento de transmisión. En ese sentido parecen haberlo entendido los dos licitadores que ofertaron esa mejora, ya que sus ofertas fueron 50 y 64 equipos de transmisión, respectivamente.

Está claro que la empresa recurrente estimó que podía ofertar como mejora “equipos de transmisión innecesarios” y todo con el fin de conseguir en esa mejora, no solo la mayor puntuación en todo el criterio 2.1, sino que, dada la fórmula de valoración del mismo, las ofertas de los demás licitadores se situarían en puntuación muy por debajo de la de ella.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, procede desestimar esta primera pretensión de la recurrente relacionada con el criterio de adjudicación 2.1.



SEXTO. La segunda alegación de la recurrente se centra en el criterio 2.3, que seguidamente pasamos a reproducir, tal como aparece recogido en el PCAP:

Criterio técnico 2.3. Plan de formación. Evaluación de forma automática. Ponderación de 0 a 10 puntos sobre un total de 100. Fórmula de evaluación = Cursos de reciclaje – Cursos de formación para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 57 del Reglamento de Seguridad Privada – Curso de Equipo de Segunda Intervención. FÓRMULA: Se otorgará la máxima puntuación a la oferta de mayor número de horas/año. El resto de ofertas se valorarán mediante proporcionalidad directa.

En esta segunda alegación, la recurrente manifiesta que, tal y como se dispone en el informe técnico de criterios automáticos, nuevamente fueron tenidas en cuenta consideraciones introducidas a posteriori. A continuación la recurrente reproduce parte del contenido del citado informe técnico, que se analizará más adelante, para afirmar que en base a tal consideración, la oferta de la ahora recurrente y la del resto de licitadores, salvo la adjudicataria, no fueron valoradas, lo que, a su juicio, resulta completa y absolutamente improcedente.

Para reforzar su alegato trae a colación parte de la cláusula 5 del PPT, relativa a la documentación técnica obligatoria previa a la prestación del servicio, que establece que con carácter obligatorio, la adjudicataria hará entrega a la Administración, al inicio de la prestación del servicio, entre otras, de la siguiente documentación “Programa de formación que tiene previsto impartir entre sus vigilantes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada (...)”.

Concluye la recurrente que del análisis del PPT se desprende que el plan de formación al que se refiere el criterio cuestionado debe ser entregado por la adjudicataria y al momento de iniciarse la prestación del servicio, lo que, unido al hecho de que el propio criterio describía su contenido, pone de relieve que bastaba con ofertar un determinado número de horas para ser valorado, no en



vano en ello consistía la fórmula de evaluación prevista en las bases, y es que, alega la recurrente, carece de sentido solicitar una información que no va a ser objeto de valoración alguna en tal momento.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta que el criterio de valoración 2.3, plan de formación, presupone la presentación de un plan de formación, de ahí su denominación explícita. Cosa diferente es que, a la luz de ese plan, el número de horas comprendidas en el mismo sea el dato objetivo empleado para aplicar la fórmula de valoración del criterio automático.

La oferta de la recurrente, manifiesta el órgano de contratación, consistente en una sola línea que contiene un número de horas sin más, no es un plan de formación y no puede, pues, considerarse a estos efectos.

Concluye el órgano de contratación que de nada vale argumentar que el PPT se refiera al programa de formación, ya que este hecho no invalida la naturaleza del criterio de adjudicación antes comentado.

Por último la UTE interesada, en relación con este motivo del recurso, manifiesta que la recurrente confunde el hecho que el PPT describa orientativamente el contenido de ese plan de formación, esto es basado en las exigencias del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, de obligado cumplimiento, por lo que en base a ello, a título ilustrativo se refiere a cursos de tipología incluida en el citado precepto legal, con la necesidad de ofertar el desglose de las horas en un plan de formación, indicando cuántos cursos, de qué tipo y a qué vigilantes van dirigidos.

Expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto de esta segunda alegación. La recurrente manifiesta que, tal y como se dispone en el informe técnico de criterios automáticos, nuevamente fueron tenidas en cuenta consideraciones introducidas a posteriori.



En el citado informe con respecto a este criterio 2.3 se establece lo siguiente <<La denominación del criterio de adjudicación publicado es “Plan de Formación”. Ello quiere decir que, con independencia de que, al tratarse de un criterio de valoración automática se emplee el número de horas de formación para la fórmula de valoración, lo esencial del criterio es la presentación de un Plan de Formación. Sin Plan no hay oferta y sin oferta no hay valoración posible, no siendo de recibo la mera mención de un dato numérico de horas que no se sustentan en ninguna planificación, programación ni criterio formativo alguno. Por consiguiente, se han valorado solo las ofertas que presentan Plan de Formación, las ofertas afectadas son: (...)>>

No solo entiende este Tribunal que en el citado informe técnico no se han introducido consideraciones, sino que lo que manifiesta el mismo es la constatación de hechos puros y simples. Así, cuando el criterio exige un “Plan de Formación”, lo que se valora es un plan de formación, no como dice el informe una mera mención de un dato numérico de horas que no se sustentan en ninguna planificación, programación ni criterio formativo alguno.

Este Tribunal no comparte la manifestación de la recurrente de que el propio criterio describía su contenido, por lo que bastaba con ofertar un determinado número de horas para ser valorado. La recurrente confunde contenido con forma de valoración, una cosa es el contenido del plan de formación y otra cosa es la fórmula de valoración, en este caso, basada en el número de horas ofertadas.

En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas, este Tribunal entiende que la valoración efectuada por la comisión técnica con respecto al criterio de adjudicación 2.3, ha sido ajustada a derecho por lo que procede desestimar esta segunda pretensión de la recurrente relacionada con el citado criterio de adjudicación 2.3.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución, de 8 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y seguridad con destino a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte PA-48/2013) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 6 de agosto de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

